



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

VALDEGEÑA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valdegeña, adoptado en fecha 21 de octubre de 2020, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal

A tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15.2 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece dentro del término municipal la presente Ordenanza Fiscal circunscrita a la determinación del coeficiente de incremento y demás aspectos relativos a las exenciones, bonificaciones y gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

En cuanto a la naturaleza y hecho imponible se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto los definidos como tales en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 4.- Coeficiente incremento cuotas

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuales quedarán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 0%.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas por el coeficiente de incremento cero.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

En lo que respecta a exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 95.6.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Bonificación del 100% de la cuota IVTM para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la

BOPSO-2-08012021



fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo

En cuanto al periodo impositivo y devengo se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure como domicilio uno enclavado en este municipio.

El Ayuntamiento podrá exigir el presente impuesto en régimen de autoliquidación.

El pago del impuesto se acreditará mediante la expedición del correspondiente recibo.

Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DIPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2020, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2021 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y legislación de la Comunidad Autónoma.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Valdegeña, 22 de diciembre de 2020.– La Alcaldesa, Sonia Marrodán Sanz.

2427

BOPSO-2-08012021